

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

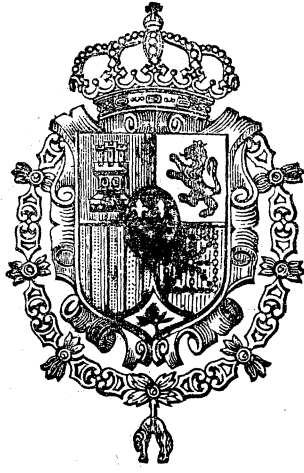
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de 10 de Julio de 1894 sobre represión de los atentados para los que se utilizan sustancias ó aparatos explosivos. Otro nombrando al Presbítero Doctor D. Estanislao de Miguel y Andrés para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto modificando el procedimiento de presentación de pliegos en las subastas provinciales y municipales que hayan de hacerse conforme á la instrucción de estos servicios, actualmente en vigor, fecha 26 de Abril de 1900,

y determinando los casos en que los plazos han de contarse á partir del anuncio en el Boletín oficial ó en la GACETA DE MADRID.

Administración central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular á los Fiscales de las Audiencias disponiendo que éstos lleven un libro foliado y sellado al que transcribirán las instrucciones que reciban de esta Fiscalía.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos de los valores que se expresan.

Administración provincial:

Comisaría de Guerra de Ceuta.—Subasta para la adquisición de una lancha de vapor y una chalana para el servicio de la compañía de Mar.

Administración municipal:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Alcaldía constitucional de San Martín del Rey Aurelio.—Concurso para adquisición de terrenos con destino á Casa Consistorial y Escuelas de niños.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de 10 de Julio de 1894.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

Á LAS CORTES

El Gobierno prefiere á leyes nuevas mejorar la observancia de las ya promulgadas, como lo procura y seguirá procurando; pero halla necesitada de complemento la que en 1890 se dedicó á reprimir especialmente los atentados para los cuales se utilizan sus anclas ó aparatos explosivos; y por notarse las deficiencias, no en la severidad, sino en la comprensión de sus preceptos, no propone que se restablezca la otra ley que con carácter temporal se puso en vigor en 2 de Septiembre de 1896.

Más hondamente que los crímenes atroces perturban estos atentados el orden social, por lo mismo que no da bastante explicación de ellos la individual perversion del culpable. Sólo pueden germinar en un ambiente donde perdura el trastorno de las energías morales, y queda borrada toda noción jurídica. Circunscrita la represión á los actos que mencionó la ley de 1894, subsisten íntegras las causas originarias, aun en aquella parte de su desenvolvimiento que como justificable reconocen los términos de la ley misma.

Dentro de su estructura, sin extremar el rigor de los castigos, sin declinar innecesariamente la jurisdicción ordinaria, sin quebrantar las normas comunes del Código penal y del Enjuiciamiento criminal, espera el Gobierno que se podrá dar la satisfacción que es debida al espíritu público, lastimado hoy nuevamente por otra serie de delitos, cuya sistemática repetición denuncia que entre ellos existe un nexo vigoroso.

El Ministro que suscribe tiene, pues, el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 12 de la ley de 10 de Julio de 1894, que subsistirá vigente en todo lo demás, quedarán reformados en los términos siguientes:

Art. 5.º La amenaza, verbal ó escrita, contra colectividades, clases sociales ó Corporaciones, de causar ilegalmente algún mal en sus personas, sus propiedades ó sus derechos, será castigada con la pena de prisión correccional.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores ó en la ley de 1.º de Enero

de 1900, ó en el cap. 1.º, tit. 1.º; en las secciones 1.ª y 2.ª, cap. 1.º, tit. 2.º; en el tit. 3.º; en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 7.º tit. 8.º, y en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, tit. 13 del libro segundo del Código penal, provocan de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena de prisión correccional á arresto.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delincuentes será castigada con prisión correccional.

Art. 8.º Las Asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos mencionados en el art. 6.º se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándose en cuanto á su suspensión lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas Asociaciones por delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos penados en los dos primeros artículos de la presente ley.

De las causas por delitos penados en los restantes artículos de la misma conocerán en juicio oral y público los Tribunales de derecho.

Art. 12, párrafo adicional. Cuando la causa corresponda al Tribunal de derecho, también se deberá celebrar el juicio oral con la mayor urgencia.

Art. 2.º Se adiciona á la citada ley el siguiente:

«Art. 15. Además de la pena que en cada caso corresponda, todas las condenas que se pronuncien en virtud de la presente ley impondrán la pena de caución, cuyo plazo fijará la sentencia, no pudiendo ser inferior al duplo de la duración de la pena principal para que el reo se abstenga de cualquiera de los actos penados en esta ley, aunque sean diversos del que ocasione la condena. Las sentencias serán comunicadas al Gobernador civil de la provincia respectiva para que vigile la observancia de la prohibición y la efectividad de la caución y de sus consecuencias legales, que subsistirán aunque se ejercite en los demás la gracia de indulto, mientras éste no recaiga sobre la caución de un modo especial.»

Madrid 23 de Noviembre de 1904.—El Ministro de Gracia y Justicia, JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real por promoción de D. Francisco Baztán, al Presbítero Doctor D. Estanislao de Miguel y Andrés, Penitenciario de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La diaria experiencia acredita la necesidad de adoptar disposiciones que imposibiliten manejos artificiosos encaminados á convertir en granjería la contratación provincial y municipal.

La Administración pública tiene la estrecha obligación de procurar que en todo lo que con ella se relaciona resplandezcan la pureza y la dia-

fanidad, y no cabe tolerar por más tiempo que á la sombra de organismos y resoluciones oficiales crezca y se desarrolle una industria más provechosa que lícita.

Graves son los daños que se originan de tal estado de cosas, pues aparte el nocivo efecto que en la opinión produce el advertirlo, lesiona los intereses que las Diputaciones y los Ayuntamientos administran, apartando muchas veces de las subastas, por temores bien justificados, á las personas que tienen realmente deseos de contratar, y forzando á las Corporaciones, con lamentable frecuencia, á adjudicar remates á postores faltos de los elementos indispensables para cumplir las obligaciones que adquieren. Acontece también, que interviniendo en la subasta esos licitadores de oficio, perturbando la marcha regular de las cosas y perjudicando de tal modo á los postores de buena fe, que llegan á impedir las adjudicaciones, causando de este modo á la Administración complicaciones y retrasos.

Convencido el Ministro que suscribe de que el procedimiento vigente para presentar proposiciones en las subastas provinciales y municipales no reúne los necesarios requisitos para evitar los males señalados, cree que debe reemplazarse por el que rige para los remates de los servicios á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, introduciendo en él, naturalmente, las indispensables modificaciones y variaciones de mera adaptación; y con tal propósito tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La celebración de subastas para contratos provinciales y municipales en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se ajustará á las mismas reglas establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Para la celebración de las subastas en que el referido gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta en aquéllas cuyo gasto ó ingreso total referido exceda de 25.000 pesetas y no pase de 250.000, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en las que el expresado gasto ó ingreso total exceda de 250.000 pesetas.

Las horas en que, durante el expresado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las hábiles de oficina para los pliegos que se presenten en la Dirección general de Administración y las que señalen al efecto las Corporaciones para los que se depositen en las oficinas de éstas.

2.ª Á todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador; y en el anverso, y firmado por el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que, para su garantía, juzgue conveniente consignar.

4.ª En el Negociado ú oficina correspondiente, tanto de la Dirección general de Administración como de las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega y el nombre y domicilio del

presentador, á cuyo efecto exhibirá éste su cédula personal corriente.

Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará recibo del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere.

5.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de las reglas establecidas para el caso por el presente Real decreto. Terminada dicha lectura, se entregarán por el Jefe del Negociado ó de la oficina respectiva al Presidente del acto todos los pliegos de proposición presentados en unión de los correspondientes resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por dicho Jefe de Negociado ú oficina, comprensiva del total de pliegos presentados y número asignado á cada uno, según la fecha de su presentación.

Hecho el oportuno recuento y compulsados en su caso los datos consignados en la certificación con lo que resulte del libro registro de presentación de pliegos, el Presidente declarará que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

7.ª A seguida se procederá por el Presidente á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

8.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que, en el caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuere doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

10. La 11 del art. 17 de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

12. La 13 del art. 17 de la mencionada instrucción de 26 de Abril de 1900.

13. La 14 del art. 17 de la misma instrucción.

14. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta á que se refiere la regla anterior, resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900. En su consecuencia, la Corporación contratada, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta

administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer, desde luego, la adjudicación provisional.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las subastas que se anuncien con posterioridad á la publicación de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Siendo repetidos los casos en que los Fiscales de las Audiencias, al tomar posesión de sus cargos, no tienen noticia de las instrucciones que verbalmente alguna vez, y en la mayoría de los casos por escrito, se le comunican por este Centro en uso de la facultad establecida por el núm. 2.º del artículo 838 de la ley orgánica del Poder judicial, desconocimiento que puede tener su origen en que no se lleven con el cuidado y esmerosa diligencia debida los archivos donde tales instrucciones deben guardarse, he acordado circular las disposiciones siguientes, de precisa observancia:

Primera. Los Fiscales de las Audiencias llevarán un libro, que foliarán y sellarán en todas sus hojas, haciendo constar por nota la fecha de su apertura, en el que transcribirán las instrucciones que reciban de esta Fiscalía, con expresión de si les han sido comunicadas verbalmente ó por escrito, y tanto las que tengan carácter general como las que por manera especial afecten á determinados asuntos del conocimiento de la Audiencia respectiva.

Segunda. En todos los casos en que el Fiscal cese temporal ó definitivamente en el desempeño de su cargo por cualquier causa, hará entrega de dicho libro al que le sustituya, consignando dicha entrega, por nota al sustituto, y autorizándola con la firma de ambos.

Tercera. En igual forma el sustituto entregará el expresado libro al propietario cuando se encargue del despacho de la Fiscalía.

Cuarta. Este libro tendrá el carácter de reservado y no se podrá dar de él certificaciones ni noticias á persona alguna sin previa consulta y acuerdo de esta Fiscalía.

Quinta. Las instrucciones recibidas de este Centro se comunicarán á todos los funcionarios de la Fiscalía respectiva cuando tengan el carácter de generales, y al funcionario en cargo del despacho cuando se refieran á un asunto determinado, debiendo en todo caso hacerse constar por nota firmada la comunicación.

Sexta. Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de dar exacto cumplimiento á los números 3.º y 4.º del art. 842 y 843 de la ley Orgánica, del Poder judicial cuando la gravedad del asunto, la dificultad del caso ó sus circunstancias especiales lo aconsejen.

Séptima. Las instrucciones que se reciban por escrito en cada Fiscalía se conservarán archivadas bajo carpeta de la que se hará entrega en los mismos casos é idénticas solemnidades que el libro en que se anote.

Del recibo de la presente circular dará V. S. aviso á esta Fiscalía. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Octubre de 1904.

Juan Maluquer Viladot.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en el día 1.º del próximo mes de Diciembre, los pagos siguientes:

Pago de novenos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, factura núm. 14.901.

Idem de resguardos de residuos del idem id., factura número 11.488.

Idem de residuos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, factura núm. 2.854.

Idem de intereses de cinco vencimientos, facturas números 16.831 y 17.160.

Madrid 26 de Noviembre de 1904.—El Director general, Cenón del Alisal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisaría de Guerra de Ceuta.

El Comisario de Guerra, Interventor de transportes de Ceuta.

Hace saber que debiendo adquirirse, en virtud de Real orden circular de 7 de Septiembre último (D. O., núm. 200), una lancha de vapor remolcadora y una chalana de sesenta toneladas;

Por el presente se convoca á una primera y pública licitación, invitando á todos cuantos se hallen en condiciones legales y tengan medios justificados de cumplir los compromisos de esta subasta, la cual se verificará con arreglo á las prescripciones que rigen acerca del particular en las oficinas Intervenciones de Transportes de esta plaza y las de Cádiz, Barcelona y Bilbao, el día 10 del próximo mes, á las once, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones económico-legales ó de derecho, y el de las facultativas, con los precios límites que han de regir en dicha subasta, todos los días no feriados, desde las nueve á las catorce.

Toda proposición deberá estar redactada en papel del sello 11.º y con sujeción al modelo que á continuación se estampará, debiendo ir acompañada del talón de depósito provisional hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias, para responder al cumplimiento de la misma, por la suma en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina para estos casos, ó sea el valor del cinco por ciento de la subasta, debiendo el interesado ó persona que legalmente le represente entregar ambos documentos en

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO			26 Noviembre 1904.	19 de Noviembre 1904	PASIVO			26 Noviembre 1904.	19 de Noviembre 1904.
			Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.
<i>Oro en Caja.</i>	26 Novbre. 1904.	19 Novbre. 1904.							
Del Tesoro.....	4.598.299'03	4.360.769'03	371.756.612	371.568.432'10	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
De particulares..	213.477'79	262.827'89			Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
Del Banco.....	366.944.835'18	366.944.835'18			Ganancias y pérdidas. } Realizadas.....	20.817.347'60	20.006.066'36		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:						1.069.555'53	987.683'67		
Del Tesoro.....	10.570.544'29	9.638.599'88			Billetes en circulación.....	1.613.516.250	1.622.821.450		
De particulares..	35.000'59	59.039'84			Cuentas corrientes.....	585.877.821'07	582.468.204'12		
Del Banco.....	30.619.768'80	30.433.595'99			Cuentas corrientes: oro.....	248.478'38	321.867'73		
Plata.....					Depósitos en efectivo.....	33.117.714'84	33.245.751'56		
Corresponsales en pueblos.....					Créditos disponibles.....	70.920.420'86	52.989.992'39		
Descuentos. { Pagares del Tesoro: ley 2 Agosto 1899.					Dividendos, intereses y otras obligaciones a pagar.....	69.059.949'85	62.209.853'82		
{ Idem comerciales.....					Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público..	93.904.749'15	81.449.014'07		
Cuentas de crédito.....					Reservas de contribuciones.....	19.815.862'64	20.775.940'99		
Pólizas de cuentas de crédito.....					Tesoro público: por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	12.230.684'70	16.152.441'18		
Pagarés de préstamos con garantía.....					Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	8.518.917'34	10.229.062'34		
Créditos con garantía.....					Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	241.087'19	241.087'19		
Pólizas de créditos con garantía.....					Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro..	5.992.785'50	9.090.820'80		
Efectos á cobrar en el día.....					Reservas de contribuciones: oro.....	7.500.000	3.000.000		
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....					Tesoro público: por pago de Deuda exterior en el extranjero: oro.....	1.897.133'76	2.040.526'44		
Otros valores de Cartera.....									
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....									
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....									
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público: oro.....									
Anticipo al Tesoro público: ley de 14 de Julio de 1891.....									
Bienes inmuebles.....									
Diversas cuentas.....									
			2.714.728.758'41	2.688.179.762'66				2.714.728.758'41	2.688.179.762'66

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.
El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, Tomás Castellano.

X—

OBSERVATORIO DE MADRID (1)

Observaciones meteorológicas del día 27 de Noviembre de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	703.02	1.7	0.2	3.8	76	SE.....	Brisa ligera..	Nuboso.
6 de la mañana.....	703.91	0.0	0.0	4.5	100	SO.....	Calma.....	Nevando.
9 de la mañana.....	703.81	1.8	1.6	5.0	97	E.....	Idem.....	Cubierto.
12 del día.....	704.95	4.2	3.8	5.8	94	NE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	702.18	3.2	2.7	5.3	92	NE.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	701.76	1.0	0.8	5.1	97	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	701.47	1.2	1.0	4.8	97	NNE.....	Idem.....	Lloviendo.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....		5.3		Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....				103
Idem mínima.....		— 0.4		Oscilación barométrica idem (milímetros).....				»
Diferencia.....		5.7		Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....				— 5.5
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....		7.9		Lluvia y agua procedente de la fusión de la nieve en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....				18
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		22.3		Sol completamente despejado.....				0 h 0 m
Diferencia.....		14.4		Sol entreluzado por nubes ó vapores.....				0 h 0 m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....		15.6		Total de insolación durante el día.....				0 h 0 m
Idem mínima idem.....		— 2.5						
Diferencia.....		18.1						

(1) No se han recibido los telegramas meteorológicos de las estaciones de provincias.

AVISO IMPORTANTE

Estándose componiendo en la actualidad el original remitido para la

GUÍA OFICIAL

de España — 1905 — que ha de quedar impresa en el próximo mes de Diciembre y puesta á la venta en 1.º de Enero siguiente, se ruega encarecidamente á todas las entidades que en ella figuran, que al recibir las pruebas de imprenta se sirvan, en bien del servicio, corregirlas con toda escrupulosidad y con la mayor urgencia.

Madrid 23 de Noviembre de 1904.—El Inspector é Interventor, Julio Jiménez.

PARTE NO OFICIAL

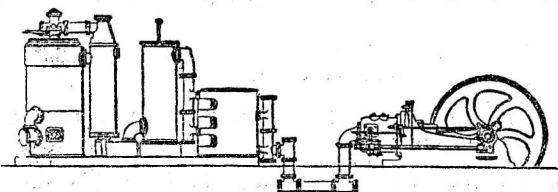
ANUNCIOS

IMPRESA DE LA «GACETA DE MADRID».—Calle de Pontejos, 8.—Teléfono 75.—En este establecimiento se hacen con esmero, prontitud y economía, cuantos trabajos tipográficos se le encomienden por las oficinas ó por los particulares.

También se encuentran á la venta los impresos que se exigen por la vigente ley de alcoholés.

LA MARCARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dawson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

DE LOS
SUCESORES DE MIRA

Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.

Teléfono 2.367.—MADRID

(CASA FUNDADA EN 1866)

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacterial BOWALD (de Thioocol) compuesto.

Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado BOWALD.

Para la boca, garganta y tos, PASTILLAS BOWALD.

NUÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID

Y EN TODAS LAS FARMACIAS

CRÉDIT LYONNAIS

FUNDADA EN 1863

SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: 250 millones de francos completamente desembolsado.

MADRID—SEVILLA—SAN SEBASTIÁN

DIRECCIÓN TELEGRÁFICA: CREDIONAIS

El Crédit Lyonnais de Madrid se encarga por cuenta de su clientela de todas las operaciones de Banca y Bolsa.

SANTOS DEL DÍA

San Gregorio III, papa, y San Esteban, mártir

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—El loco Dios.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Ciencias exactas.—El catequético.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Dulces memorias.—El contrabando (estreno).—El amor que pasa (sección doble).

ZARZUELA.—A las 7.—El señor Joaquín.—Bohemios.—La casita blanca.—El húsar de la guardia.

APOLO.—A las 7 y 1/2.—La puñalada.—Los pícaros celos.—La reina mora.—El pobre Valbuena.

ESLAVA.—A las 7.—El rey del valor.—El tambor de granaderos.—Venus-Salón.

COMICO.—A las 7.—¡M'hacéis de reir, don Gonzalo!—El delirio dominical.—La traca.

MODERNO.—A las 8 y 1/2.—El cabo primero.—La borracha.—Los zapatos de charol.—La polka de los pájaros.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.